

**RESOLUCION  
NUMERO 001792 DE 1990  
(3 de Mayo)**

**Por la cual se adoptan valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido.**

**LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD**

**En uso de sus facultades legales y en especial de las que les confiere el Artículo 13 del Decreto 614 de 1.984, y**

**CONSIDERANDO**

Que existen normas legales dictadas por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, que establecen Valores Límites Permisibles para la exposición a ruido.

Que dichas normas difieren entre sí, en cuanto a los valores establecidos para límites de ruido en los lugares de trabajo.

Que se hace necesario contar con límites permisibles unificados, para su correcta aplicación en todo el territorio nacional, con el objeto de garantizar una verdadera protección a la salud de los trabajadores.

Que para obrar en concordancia con el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe adoptar la norma vigente más favorable al trabajador, que en este caso son los Artículos 88 de la Resolución 2400 de 1.979 y 67 de la Resolución 2413 de 1.979, emanadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que los aspectos técnicos inherentes a la adopción de Valores Límites Permisibles, fueron estudiados por el Comité Nacional de Salud Ocupacional, entidad esta que profirió concepto favorable en su reunión ordinaria el día 7 de marzo de 1.990.

**RESUELVEN:**

**Artículo 1.** Adoptar como Valores Límites Permisibles para exposición ocupacional al ruido, los siguientes:

Para exposición durante ocho (8) horas: 85 dBA  
Para exposición durante cuatro (4) horas: 90 dBA  
Para exposición durante dos (2) horas: 95 dBA  
Para exposición durante una (1) hora: 100 dBA  
Para exposición durante media (1/2) hora: 105 dBA  
Para exposición durante un cuarto (1/4) de hora: 110 dBA  
Para exposición durante un octavo (1/8) de hora: 115 dBA

Parágrafo: Los anteriores Valores Límites Permisibles del nivel sonoro, son aplicados a ruido continuo e intermitente, sin exceder la jornada máxima laborable vigente, de ocho (8) horas diarias. Por la cual se adoptan Valores Límites Permisibles para la exposición ocupacional al ruido.

**Artículo 2.** Esta norma rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.E. a los 3 de Mayo 1990

(Fdo.) María Teresa Forero de Saade.

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

(Fdo.) Ruth Elena Salas de Zambrano

Secretaria General

(Fdo.) Eduardo Díaz Uribe.

Ministro de Salud

(Fdo.) Francisco A. Pérez Carvajal

Secretario General